



EXPEDIENTE N° : 295-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : VALERIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCNAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : NORMATIVA AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. al haberse acreditado que no comunicó en forma previa al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Valeria", conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva debido a que el administrado subsanó la conducta infractora materia del presente procedimiento.



Lima, 30 de junio del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de setiembre del 2015 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Valeria" (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 5 de abril del 2016 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 497-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable cometido por Buenaventura. Asimismo, adjunta el Informe de Supervisión Directa N° 304-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)² que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2015.



¹ Folios 1 al 6 del Expediente.

² Folio 6 del Expediente.



3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 390-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 22 de abril del 2016³ y notificada el 27 de abril del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
1	El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Valeria".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT

4. El 24 de mayo del 2016⁵ Buenaventura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Valeria"

- (i) Ha quedado acreditado que Buenaventura cumplió con informar el inicio de sus actividades en cumplimiento del Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, siendo materia de discusión en el presente procedimiento sancionador la oportunidad de la presentación de dicha comunicación.
- (ii) La norma antes referida no establece cuál es el plazo previo para presentar la referida comunicación, bastando que esta sea con anterioridad al inicio de las actividades de exploración.
- (iii) Debe tenerse presente que la Resolución Directoral N° 0079-2015-MEM/DGM, notificada a Buenaventura el 14 de abril del 2014, que autorizó el inicio de actividades fue comunicada al OEFA conforme se desprende de su Artículo 2°, por lo que este organismo tenía conocimiento del mismo antes del desarrollo de la Supervisión Regular 2015.
- (iv) En la comunicación presentada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas y al OEFA se indicó que se había iniciado actividades de exploración en la fecha que se recepcionó la autorización para ello, en cumplimiento del Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Por tanto, el incumplimiento a dicho mandato se hubiese expresado si se hubiese comunicado el inicio de actividades de exploración sin haber obtenido la autorización.

³ Folios 7 al 11 del Expediente.

⁴ Folio 12 del Expediente.

⁵ Folios 14 al 32 del Expediente.



- (v) La comunicación de fecha 15 de abril del 2015 indica que las actividades iniciaron el día anterior, esto es, se informó dentro de las 24 horas de haber sido notificada con la autorización de inicio de actividades.
- (vi) De conformidad con lo establecido en el principio de razonabilidad, previsto en el Numeral 1.4 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente procedimiento no se analizó la fecha de emisión y notificación de la Resolución Directoral N° 079-2015-MEM/DGM
- (vii) Resulta incorrecto afirmar que Buenaventura habría realizado actividades de exploración sin que se hayan comunicado las mismas a las autoridades pertinentes, en tanto dicha comunicación se realizó el 15 de abril del 2015, con anterioridad a la Supervisión Regular 2015 e indicándose que se había iniciado las actividades de exploración el 14 de abril del 2015, cuando se recibió la autorización.
- (viii) No existe situación objetiva y probada que permita acreditar la afirmación referida a que la supuesta situación de comunicación no oportuna pueda dificultar las labores de supervisión y fiscalización.
- (ix) La comunicación hecha por parte de Buenaventura no puede ser interpretada como una subsanación posterior pues Buenaventura cumplió con informar inmediatamente fue notificada con la autorización de inicio de actividades.

- 
5. El 20 de junio del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral⁶, en la cual Buenaventura reitera los argumentos presentados en su escrito de descargos, agregando que el inicio de actividades en el proyecto de exploración minera "Valeria" se realizaron tres meses después de comunicado el inicio de actividades⁷.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

Única cuestión en discusión: Si Minera Caravelí habría comunicado previamente al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental vigente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 
7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta

⁶ Folio 41 del Expediente.

⁷ Folio 42 del Expediente.



infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, se dispuso que, tratándose de los

⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo



procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
11. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:



Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias¹⁰ y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Regular 2015 realizada en el proyecto de exploración "Valeria" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse



¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura ha comunicado previamente al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental vigente

17. El Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹³ establece que antes de ejecutar las actividades de exploración minera, el titular deberá comunicar por escrito la fecha de inicio de las actividades a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
18. Sobre el particular, a partir del mes de julio del 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dichas facultades se iniciaron mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual en su Artículo 4°¹⁴, establece que toda referencia al Osinergmin se entiende como efectuada al OEFA.
19. Siendo así, corresponde al titular minero comunicar por escrito y previamente, tanto a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM como al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración minera.



IV.1.1. Hecho imputado: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Valeria"

a) Hecho detectado

20. El proyecto de exploración minera "Valeria" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobado por Constancia de Aprobación Automática N° 016-2013-MEM-AAM del 11 de marzo del 2013 (en adelante, DIA Valeria)¹⁵. Asimismo, mediante



¹³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

¹⁴ Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

"Artículo 4°.- Referencias Normativas"

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

¹⁵ Página 155 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 387-2015-OEFA/DS-MIN obrante a Folio 6 del Expediente.



Resolución Directoral N° 0079-2015-MEM/DGM se resolvió autorizar el inicio de las actividades de exploración minera por parte de Buenaventura¹⁶.

21. Sin embargo, como consecuencia de la Supervisión Regular 2015 se detectó que Buenaventura no habría comunicado previamente el inicio de sus actividades de exploración minera al MINEM y al OEFA, según el siguiente detalle¹⁷:

"Hallazgo N° 01 de gabinete:

Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. no comunicó previamente el inicio de actividades de exploración.

Sustento Técnico:

(...), el titular minero que pretenda iniciar sus actividades de exploración minera deberá comunicar la fecha de inicio de las mismas mediante un escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA, tomando en consideración que la fecha de ingreso de la referida comunicación, a través del SEAL o de la Oficina de Trámite Documentario, según corresponda, deberá ser anterior a la fecha indicada como fecha de inicio de actividades y dentro de los doce meses de aprobado el instrumento de gestión ambiental.

De lo antes expuesto, la ejecución de las actividades de exploración minera está condicionada a la obtención de la autorización de inicio y a la comunicación previa a la DGAAM y al OEFA.

*En el caso concreto, de la revisión del SEAL del MINEM, se ha verificado que el **15 de abril de 2015**, el titular minero comunicó el inicio de actividades de exploración, **consignando como fecha de inicio de actividades el 14 de abril de 2015**. Asimismo, cabe señalar que de la revisión del STD del OEFA se advierte que el titular minero comunicó el inicio de sus actividades de exploración del proyecto Valeria con fecha 15 de abril de 2015, señalando como fecha de inicio el 14 de abril de 2014.*

(...)"



22. El hallazgo anteriormente referido se sustenta en las copias de las Cartas N° Plan-Lima 2015-026, presentadas el 15 de abril del 2015 al OEFA y al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM)¹⁸, indicándose que las actividades de exploración correspondientes a la Fase I del proyecto de exploración "Valeria" se iniciaron el 10 de octubre del 2014.

23. En este sentido, producto de la Supervisión Regular 2015 se pudo verificar que Buenaventura inició actividades de exploración minera con anterioridad a la presentación de la comunicación de inicio de actividades prevista en el Artículo 17° del RAAEM.

b) Análisis de los descargos

24. Buenaventura señala en su escrito de descargos que cumplió con informar el inicio de actividades en cumplimiento del Artículo 17° del RAAEM, siendo materia del presente procedimiento sancionador la oportunidad de dicha comunicación. Agrega que la fecha que se inició las actividades corresponde a la fecha en que se notificó la autorización para ello.



25. De otro lado, el titular minero señala que no se ha tomado en cuenta que la Resolución Directoral N° 0079-2015-MEM/DGM, que autorizó el inicio de actividades, fue también comunicada al OEFA, por lo que debió tener conocimiento

¹⁶ Páginas 321 al 323 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 387-2015-OEFA/DS-MIN obrante a Folio 6 del Expediente.

¹⁷ Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión obrante a Folio 6 del Expediente.

¹⁸ Páginas 339 al 345 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 387-2015-OEFA/DS-MIN obrante a Folio 6 del Expediente.



de la misma antes de realizar la Supervisión Regular 2015.

26. Por último, en la Audiencia de Informe Oral del 20 de junio del 2016, el representante de Buenaventura, además de reiterar los argumentos del escrito de descargos, manifestó que el inicio efectivo de las actividades de exploración se realizó tres meses después de comunicado el inicio de actividades.
27. Al respecto, conforme se indicó anteriormente, mediante Carta N° Plan-Lima 2015-026, presentada el 15 de abril del 2015 al OEFA y al MINEM, Buenaventura comunicó el inicio de actividades del proyecto de exploración minera "Valeria" manifestando lo siguiente:

"Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (D.S. N° 020-2008-EM), por la presente comunicamos a usted que el día 14 de abril del 2015 se iniciaron las actividades de exploración del Proyecto Valeria – Fase I".

(Subrayado agregado)

- 
28. De acuerdo al texto transcrito, el titular minero manifestó que las actividades del proyecto de exploración minera "Valeria" se iniciaron el 14 de abril del 2015, esto es, con anterioridad a la fecha de presentación de las comunicaciones de inicio de actividades al OEFA y al MINEM.
29. Sobre este extremo, es preciso reiterar lo señalado por la Dirección de Supervisión en el análisis técnico del hallazgo materia del presente procedimiento sancionador, en el extremo referido a que el Artículo 17° del RAAEM establece que la ejecución de actividades en un proyecto de exploración minera se encuentra condicionada a la presentación de la comunicación de inicio de actividades. Dicha presentación se debe realizar con anterioridad a la fecha indicada como inicio de actividades.
30. Respecto a la fecha de inicio efectiva del proyecto de exploración "Valeria", de la revisión de los documentos que sustentan el Informe de Supervisión, se tiene lo siguiente:
- (i) Mediante comunicación del 4 de diciembre del 2015, Buenaventura señaló que *"sí bien nuestra empresa no comunicó previamente el inicio de actividades de exploración, ésta lo hizo al día siguiente de iniciadas las mismas"*. Agrega que las actividades con las que se inició el proyecto corresponden a *"coordinaciones con la empresa especializada que se encargará de ejecutar el trabajo y a los sumo al traslado de equipos a los sectores, donde se ejecutarán las perforaciones, por accesos existentes"*¹⁹.
- (ii) En el cronograma actualizado de las actividades ejecutadas en el proyecto de exploración "Valeria", Buenaventura manifestó que desde el mes de abril del 2015 inició las labores de habilitación de accesos y plataformas, y la realización de perforaciones diamantinas²⁰:
- 

¹⁹ Página 25 del Informe de Supervisión obrante a Folio 6 del Expediente.

²⁰ Página 317 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 387-2015-OEFA/DS-MIN obrante a Folio 6 del Expediente.



Actividades	2015												
	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic				
Habilitación de accesos y plataformas													
Perforación Diamantina													
Programa de Monitoreo Ambiental													
Cierre													
Cierre de Plataformas													
Cierre de componentes auxiliares (Campamentos, Almacenes, Letrinas, etc.)													
Post Cierre													
Mantenimiento Post Cierre													
Monitoreo Post-Cierre estabilidad física													
Monitoreo Post-Cierre Calidad de agua													

Programado
 Ejecutado

- (iii) Como compromiso destinado a la mitigación de la generación de polvo y material particulado, Buenaventura señaló en la DIA Valeria que realizaría el humedecimiento periódico de los accesos del proyecto²¹:

7.4 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.4.5 MITIGACIÓN DE LA GENERACIÓN DE POLVO Y MATERIAL PARTICULADO

Para minimizar el impacto al personal que trabaje en la construcción de accesos y plataformas, usará de manera obligatoria mascarillas para protegerse del polvo. Como también, para evitar la generación de polvo producto del tránsito vehicular, principalmente en época seca, se prevé el humedecimiento periódico de acceso y la reducción de la velocidad de tránsito".

- (iv) En el "Control mensual de riego de vía abril 2015", Buenaventura indica que desde el 14 de abril del 2015 se inició el riego en "Vías principales y accesos a plataformas (07) DIA - VALERIA"²²:

N°	AREA	Abril 2015																
		14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	Acceso a Garza.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
2	Vía Principales y accesos a plataformas (07) DIA - VALERIA	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

OBSERVACIONES: Nuestra Programa podrá modificarse en los siguiente casos :
 * Nuestra Cisterna se detendrá cuando: Tengamos presencia de lluvias, generación de hielo y neblina, cuando tengamos condiciones de trabajos inseguros.

C.A. DE MINAS BUENAVENTURA
 UNIDAD ARTIFACTA

 JEFE DE MONITOREO

31. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección de Fiscalización considera que se ha acreditado que las labores de exploración minera en el proyecto "Valeria" se

²¹ Página 228 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 387-2015-OEFA/DS-MIN obrante a Folio 6 del Expediente.

²² Página 405 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 387-2015-OEFA/DS-MIN obrante a Folio 6 del Expediente.



realizaron desde el 14 de abril del 2015, hecho que se sustenta en la documentación suministrada por el administrado y lo manifestado por este en el escrito del 4 de diciembre del 2015.

32. Cabe señalar que la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor. En el presente caso se ha acreditado que Buenaventura incumplió lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM, toda vez que no comunicó de forma previa el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Valeria" a las autoridades competentes.
33. Asimismo, el hecho que el proyecto de exploración minera "Valeria" cuente con autorización de inicio de actividades no enerva la conducta infractora materia de análisis, en el sentido que dicha autorización constituye obligación distinta a la descrita en el Artículo 17° del RAAEM, norma imputada en el presente procedimiento sancionador.
34. Además, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²³, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
35. Por otro lado, Buenaventura señala en su escrito de descargos que no existe situación objetiva y probada que permita acreditar la afirmación referida a que la supuesta situación de comunicación no oportuna pueda dificultar las labores de supervisión y fiscalización.
36. Al respecto, la falta de comunicación del inicio de actividades en forma previa afecta el ejercicio de las labores de supervisión y fiscalización que ejerce el OEFA, en tanto que estas funciones se pueden ejercer a partir de la fecha que el titular minero ha consignado como inicio de sus actividades.
37. De este modo, el OEFA, al desconocer la fecha de inicio de actividades en un proyecto de exploración, se ve impedida de programar acciones de supervisión. En este extremo, cabe reiterar que la obtención de la autorización de inicio de actividades no faculta a un titular minero a empezar las mismas, pues de acuerdo al Artículo 17° del RAAEM se requiere que antes el titular minero comunique a las autoridades competentes, entre ellas el OEFA, la fecha de inicio efectiva de sus actividades de exploración.
38. Por tanto, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.
39. Por lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió la obligación de comunicar previamente el inicio de sus actividades de exploración

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



minera al MINEM y al OEFA.

- 40. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo establecido en el Artículo 17° del RAAEM y es pasible de sanción en virtud del Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Buenaventura en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

- 41. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 42. Al respecto, conforme se indicó líneas arriba, Buenaventura comunicó el 15 de abril del 2015, tanto al OEFA como al MINEM, el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Valeria". En este sentido, a pesar de que dicha comunicación se realizó con posterioridad a la fecha de inicio efectiva indicada en dichas comunicaciones, se ha acreditado que el titular minero subsanó la conducta infractora materia de análisis.
- 43. De este modo, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- 44. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conducta Infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Valeria".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


.....
Eduardo Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA